



Unidos
para Avanzar

Resolución de Gerencia General Regional

N° 183-2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 17 MAR. 2025

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:

El MEMORANDO N° 0366-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 17 de febrero del 2025, emitido por la Gerente General Regional; Informe Legal N° 315-2025-G.R.P-GGR/DRAJ de fecha 03 de marzo de 2025, emitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica Resolución Directoral Regional N° 1321-2022-DREP, de fecha 22 de noviembre del 2022, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional De Educación Pasco; SOLICITUD, de fecha 25 de octubre de 2022, el administrado SAUL CHÁVEZ ARENAS, solicita pago de incremento a CTS conforme a la Ley N° 31585; RECURSO DE APELACIÓN de fecha 17 de enero de 2025, el administrado SAUL CHÁVEZ ARENAS, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0414-2023-DREP, de fecha 17 de abril del 2023, solicita se declare fundada su petición, con respecto al incremento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), conforme a lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 31585 y el art. 54 de la Ley N° 32199, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*.

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad.

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° del texto glosado.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. (Énfasis agregado).

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación"*. Asimismo, de la referida ley, prescribe: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**.



Unidos
para Avanzar

Que, la Ley N° 31603 - Ley que modifica el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, respecto a los Recursos Administrativos, refiere:

207.1. Los recursos administrativos son:

- a) *Recurso de reconsideración.*
- b) *Recurso de apelación.***

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Que, mediante escrito con fecha de recepción del 25 de octubre de 2022, el administrado SAUL CHÁVEZ ARENAS, solicita pago de incremento a CTS conforme a la Ley N° 31585.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1321-2022-DREP, de fecha 22 de noviembre del 2022, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional De Educación Pasco, declara infundado, la solicitud presentada por el administrado, sobre el incremento a la compensación por tiempo de servicio (CTS) según la Ley N° 31585 Ley que incorpora el incentivo único – CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público artículo 2, declarar consentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1049-2022-DREP de fecha 13 de setiembre del 2022 en todo sus extremos.

Que, mediante escrito con fecha de recepción del 13 de diciembre de 2022, el administrado SAUL CHÁVEZ ARENAS, interponer recurso de reconsideración.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0414-2023-DREP, de fecha 17 de abril del 2023, emitido por el Director de Programa Sectorial IV – Dirección Regional de Educación Pasco, declara IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por el administrado SAUL CHAVEZ ARENAS, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1321-2022-DREP, de fecha 22 de noviembre del 2022, sobre el incremento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) según la Ley N° 31585, Ley que incorpora el Incentivo Único – CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, mediante escrito con fecha de recepción del 17 de enero de 2025, el administrado SAUL CHÁVEZ ARENAS, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0414-2023-DREP, de fecha 17 de abril del 2023, solicita se declare fundada su petitorio, con respecto al incremento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), conforme a lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 31585 y el art. 54 de la Ley N° 32199.

Que, cabe precisar que, en el presente caso el recurso impugnativo está referido únicamente al pago de incremento de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), conforme a la Ley N° 1049-2022-DREP, donde le cesan a partir del 14 de setiembre del 2022 por límite de edad.

Que, con fecha 19 de octubre del 2022, se publicó la Ley N° 31585, Ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la misma que tiene por OBJETO modificar la fórmula de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que reciben los trabajadores administrativos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, así como disponer su implementación progresiva.

Que, en ese sentido se advierte que con fecha 25 de octubre del 2022, el administrado SAUL CHÁVEZ ARENAS, solicita incremento de la Compensación por Tiempo de Servicio, conforme a la Ley N° 31585, fundamento su pedido en que a través de la Resolución Directoral Regional N° 1049-2022-DREP, donde le cesan a partir del 14 de setiembre del 2022 por límite de edad, y que mediante Ley N° 31585 se implementa formar parte de pago de la compensación por tiempo de servicios (C.T.S), de conformidad a lo establecido en el artículo del Decreto Legislativo N° 276, se implementa excepcionalmente para los servidores públicos que cesan en el año fiscal 2022.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores.

Que, al amparo del art. III del T.P de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".



Unidos
para Avanzar

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, la Ley N° 31585 "Ley que Incorpora el Incentivo del CAFAE al Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" vigente desde el 20 octubre de 2022. Ley que Incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de compensación por tiempo de servicio del personal administrativo comprendido en el D.L. 276, la misma que tiene por objeto modificar la fórmula de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) que reciben los trabajadores administrativos comprendidos en el D.L N° 276, así como disponer su implementación progresiva.

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú, señala en su artículo 109°, establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario Oficial, salvo Disposición Contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Que, del mismo modo el Principio de la Irretroactividad de la Ley, es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva Ley, pues las leyes se dictan para proveer situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación N° 1641-96, Lambayeque).

Que, el Principio de Retroactividad.- Ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. En relación al artículo 103 de la C.P.P señala: "... La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos", salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucional.

Que, en ese sentido respecto a lo solicitado del administrado, respecto al recurso de apelación se declara improcedente por cuanto la Ley N° 31585 entro en vigencia el 20 de octubre del 2022, esto posterior al cese del administrado, ello de conformidad con el artículo 2° que establece lo siguiente: Modificación del literal c) del artículo 54 del D.L. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, quedando redactado en los siguientes términos artículo 54° son beneficios de los funcionarios y servidores públicos (...), c) compensación por tiempo de servicio: se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con 20 años de servicio o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicio por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicio. En caso de cese y posterior reingreso. La cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicio anterior para este beneficio. Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo del CTS la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto consolidado resultante del importe del monto Único consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y pagado en cada mes durante los últimos 36 meses de servicio efectivamente prestado.

Que, la inclusión de la remuneración principal, según las modificatorias antes señaladas, se otorga al personal nombrado al momento del cese, hecho que en este caso el administrado se encontraba cesado con Resolución Directoral Regional N° 1049-2022-DREP de fecha 14 de setiembre del 2022.

Que, al respecto a la pretensión del administrada, hacemos hincapié lo prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. indica: "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*".

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, refiere: "*Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente*".

Que, de la revisión del expediente del administrado **SAUL CHÁVEZ ARENAS**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0414-2023-DREP, de fecha 17 de abril del 2023, declara IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por el administrado SAUL CHÁVEZ ARENAS, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1321-2022-DREP, de fecha 22 de noviembre del 2022, sobre el incremento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) según la Ley N° 31585, Ley que incorpora el Incentivo Único – CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del



Unidos
para Avanzar

personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, estando a lo mencionado en los documentos y las normativas vigentes ya adscritas líneas anteriores, y en plena observancia del Principio de Legalidad plasmado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, el presente recurso de apelación debe ser desestimado.

Que, mediante MEMORANDO N° 0502-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 05 de marzo de 2025, la Gerente General Regional, solicita EMITIR RESOLUCIÓN DECLARANDO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el administrado SAUL CHAVEZ ARENAS contra la Resolución N° 0414 -2023-DREP, de fecha 17 de abril del 2023.

Que, por lo expuesto, y uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificación por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, Recurso de Apelación de fecha 17 de enero del 2025, interpuesto por administrado **SAUL CHÁVEZ ARENAS**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0414-2023-DREP, de fecha 17 de abril del 2023, sobre el incremento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) según la Ley N° 31585, Ley que incorpora el Incentivo Único – CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ello de conformidad con la Ley N° 31585 "Ley que Incorpora el Incentivo del CAFAE al Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Ley N° 32185 - Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y por los fundamentos expuestos en el presente informe, **dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en las instancias correspondientes.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

